

2018-00082 RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO**Joaquin Jimenez**

Mié 24/05/2023 14:38

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha <j02cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (144 KB)

recurso de reposicion j02cr.pdf;

SEÑORA**JUEZA SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA****E.S.D.****PROCESO: VERBAL****DEMANDANTE: YANETH RODRÍGUEZ SALINAS****DEMANDADO: DAVID BUENO RODRÍGUEZ****RADICACIÓN: 44001310300220180008200**

JOAQUIN DANIEL JIMÉNEZ DE LA ROSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.563.919, abogado en ejercicio titulado con T.P. No. 83.159 C.S.J., conocido de actuaciones anteriores como apoderado de la parte demandada, me dirijo respetuosamente a usted con el objeto de interponer recurso de reposición en contra del auto emitido por el despacho en calenda del 19 de mayo del presente año.

--

=====

Joaquín Daniel Jiménez De La Rosa
Abogado

SEÑORA

JUEZA SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

E.S.D.

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: YANETH RODRÍGUEZ SALINAS

DEMANDADO: DAVID BUENO RODRÍGUEZ

RADICACIÓN: 44001310300220180008200

JOAQUIN DANIEL JIMÉNEZ DE LA ROSA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.563.919, abogado en ejercicio titulado con T.P. No. 83.159 C.S.J., conocido de actuaciones anteriores como apoderado de la parte demandada, me dirijo respetuosamente a usted con el objeto de interponer recurso de reposición en contra del auto emitido por el despacho en calenda del 19 de mayo del presente año.

SINOPSIS.

La señora Juez Segunda Civil del Circuito de Riohacha al momento de seguir con el trámite de disolución y liquidación de sociedad de hecho, conformada por David Armando Bueno Rodríguez y Yaneth Rodríguez Salinas insiste en aplicar disposiciones de carácter general y civil contenidas en el artículo 530 del C.G.P. y a raíz de eso niega el traslado del inventario de bienes hecho por la parte demandada para el trámite de la liquidación de la sociedad de hecho objeto de litigio. No obstante, es preciso recordar que, por tratarse esta liquidación, de una de sociedad comercial de hecho, tiene como fuente de derechos la ley comercial falta de estipulación en el estatuto societario, la cual encuentra sus disposiciones en el artículo 506 del Código de Comercio, el cual se cito a continuación para mayor claridad:

La liquidación de la sociedad de hecho podrá hacerse por todos los asociados, dando aplicación en lo pertinente a los principios del Capítulo IX, Título I de este Libro. Asimismo, podrán nombrar liquidador; y en tal caso, se presumirá que es mandatario de todos y cada uno de ellos, con facultades de representación.

Pues bien, sobre esta remisión normativa ha hecho hincapié la Superintendencia de sociedades en concepto 220-047988 del 01 de septiembre de 2006:

Por lo expresado, en opinión de este Despacho, el procedimiento liquidatorio deberá ajustarse al previsto para las sociedades comerciales en los artículos 225 y siguientes del Código de Comercio, trámite en el que efectuado el pago del pasivo externo conforme al inventario del patrimonio social elaborado en los términos del artículo 234 ibídem, podrá distribuirse entre los socios el remanente de los activos sociales conforme a lo pactado en el contrato social o a lo que ellos acuerden.

Vale anotar que, la sociedad de hecho puede ser disuelta y liquidada por petición de uno o varios de los socios, y puede ser liquidada extrajudicialmente o por vía judicial si no fuere posible hacerlo en común acuerdo entre todos los socios.

Es importante tener en cuenta que la sociedad de hecho nunca constituye una persona jurídica, por lo tanto, no se liquida una persona jurídica o una sociedad como tal; lo que se liquida son las participaciones tanto en derechos como en obligaciones de los socios que conforman la sociedad.

Luego, lo que se debe hacer para liquidar una sociedad es elaborar un inventario de bienes, derechos y obligaciones de los socios y proceder a liquidarlos, tal y como lo establece el artículo 234 del código de comercio.

Dicho esto, se reitera que estos preceptos en el presente proceso han sido invocados por la Honorable Magistrada del Tribunal Superior de Riohacha, Dra. Paulina Cabello Blanco, cuando resolvió la segunda instancia. Sin embargo, resulta sorpresivo que la señora jueza, haga a un lado estas determinaciones de su superior, toda vez que en el auto hoy recurrido dispuso que se niegue el traslado del inventario de activos, pasivos y bienes, y sobre todo que me señale de caprichoso, siendo que lo que se pretende es aplicar la normatividad correcta por tratarse de una controversia de una sociedad comercial de hecho.

Como énfasis de la tesis que en este escrito se plasma, es preciso traer a colación una sentencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL M.P. Honorable Magistrada Margarita Cabello Blanco en sentencia SC2818-2018 cuando establece que:

Y en lo que hace a la liquidación, la legislación comercial remite su trámite a lo previsto en los artículos 218 y siguientes, pero en lo pertinente y en cuanto a los principios. A eso se refiere la Corte cuando, en añeja jurisprudencia, dijo:

"Para efecto de establecerse la regulación pertinente a la existencia y disolución de una sociedad de hecho deben tenerse presente las normas especiales pertinentes, más no las generales relativas a las sociedades constituidas como personas jurídicas, bien sea regulares o irregulares. Pues mientras éstas últimas, tienen una vida como contrato social, gozan de personalidad jurídica y pueden tener, en el caso de las regulares un funcionamiento normal conforme a sus estatutos y a la ley; las otras, las llamadas sociedades de hecho propiamente dichas, por el contrario, por no ajustarse a los requerimientos mínimos que indica el ordenamiento estatal, carecen de una vida como personas jurídicas y deben desaparecer del mundo jurídico, cuando quiera que, por su estado permanente de disolución, los interesados pidan su liquidación..."

Pues bien, teniendo en cuenta las preceptos legales citados, se solicita que se ejerza el traslado del inventario de activos, pasivos, y bienes sociales, hecho por este suscrito en representación de mi mandante, para que, en caso de no haber objeciones pueda ejercerse la liquidación de la sociedad de hecho, pues como está normativa y jurisprudencialmente determinado, las normas aplicables para este trámite son las normas comerciales a diferencia de que lo dispuso la señora juez al determinar que se siga por los mandatos del artículo 530 del C.G.P. en el auto hoy recurrido .

Por todo lo anterior solicito proceda a Revocar la decisión y de contera proceder a poner en traslado el Inventario de Bienes y Pasivos de la sociedad de hecho.

Atentamente,



JOAQUIN DANIEL JIMENEZ DE LA ROSA

C.C. 12.563.919

T.P. 83.159 C.S.J.